

REGLAMENTO GENERAL DE LA BOLSA DE PRODUCTOS DE EL SALVADOR



TITULO I

Disposiciones Generales

OBJETO

Art. 1. Las presentes disposiciones tienen por objeto regular:

- a) El funcionamiento y la organización de la Bolsa de Productos de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, en adelante "la Bolsa";
- b) Los procedimientos mediante los cuales se negociarán, dentro de la Bolsa, los productos y servicios; contratos de transferencia de tales bienes, bajo cualquier título, modalidad o condición; títulos que representen, constituyan o concedan derechos sobre tales bienes y servicios;
- c) Los documentos, servicios, productos, insumos, o instrumentos, que la Bolsa autorice;
- d) Las actividades de los Puestos de Bolsa, Licenciarios y Agentes de Bolsa que participen en las negociaciones dentro de la Bolsa, y
- e) Las sanciones que deban imponerse a los Puestos de Bolsa, Agentes de Bolsa y Licenciarios, cuando infringieren las normas, condiciones o garantías predeterminadas para las operaciones, y en general por incumplimiento a las disposiciones emanadas por la Bolsa o sus Reglamentos.

Art. 2. En el transcurso del presente Reglamento se utilizarán las siguientes expresiones y definiciones:

1. Bolsa de Productos de El Salvador, S.A. de C.V., será denominada: la Bolsa.
2. La Superintendencia del Sistema Financiero, se denominará: la Superintendencia.
3. Los Puestos de Bolsa de productos y servicios, se denominará como: el Puesto de Bolsa o el puesto.
4. La Ley de Bolsas de Productos y Servicios, se denominará como: la Ley.
5. Los Agentes de Bolsa, se denominará como: el agente.
6. Productos, Servicios, contratos y títulos representativos de éstos registrados: Son aquellos que tienen especificaciones técnicas o normas de calidad claramente definidas y han sido debidamente inscritos en la Bolsa.
7. Certificado Real de Operación: Documento por medio del cual se autoriza la realización de operaciones a un Puesto de Bolsa o Licenciario.
8. Registro público: Es el asiento de los productos o servicios que serán sujetos de una negociación, aprobados por la Bolsa bajo normas específicas emitidas por ésta y de conocimiento público. La inscripción de los productos y servicios es de obligatorio cumplimiento previo a la negociación de los mismos.

FINALIDAD

Art. 3. La bolsa tendrá por finalidad organizar un mercado eficiente en donde las transacciones se hagan para la negociación de toda clase de contratos de comercio permitidos por la Ley. En las bolsas





podrán negociarse: a) Productos y servicios; b) Contratos sobre transferencia de bienes y servicios bajo cualquier título, modalidad o condición, siempre que no sean prohibidos por la Ley; c) Títulos que representen, constituyan o concedan derechos sobre tales bienes, a excepción de aquellos que son negociados en el mercado de valores.

Cualquier persona podrá negociar en las bolsas a través de un puesto, productos y servicios nacionales o extranjeros que sean lícitos y no estén expresamente prohibidos.

FACULTADES

Art. 4. De acuerdo a las facultades conferidas en la Ley, la Bolsa tendrá las siguientes:

- a) Organizar y manejar mercados destinados a servir de lugares de negociación de productos y servicios, adoptando las medidas necesarias para crear un mercado de negociación bajo condiciones de seguridad, transparencia y libre competencia;
- b) Establecer los procedimientos para la realización de negociaciones que se realizan en la Bolsa, la entrega de los productos y servicios y la liquidación monetaria de los mismos;
- c) Autorizar los productos, servicios, títulos y contratos representativos de éstos dentro de la Bolsa;
- d) Regular los requisitos, características, condiciones, modalidades de las operaciones y el registro de las mismas que se efectúen dentro de la Bolsa;
- e) Regular los requisitos, condiciones, modalidades y formalidades que deben reunir los contratos a celebrarse dentro de la Bolsa, así como los productos o servicios negociados en la misma; en especial las modalidades de venta en pública subasta, las condiciones de participación en éstas, sus garantías y todo lo concerniente para su eficaz y segura ejecución;
- f) Regular y autorizar a los sujetos o entidades que pueden concurrir a los mercados, que la Bolsa organice, para efectuar dichas negociaciones; en especial los requisitos y garantías que deban reunir y el régimen disciplinario y de responsabilidad de ellos;
- g) Regular la autorización, suspensión y cancelación de Puestos de Bolsa, Licenciarios y Agentes de Bolsa;
- h) Regular la autorización, suspensión y cancelación de los permisos de laboratorios, centros de depósitos y demás entidades que participen o coadyuven en las operaciones bursátiles;
- i) Publicar en medios de comunicación masiva y boletines periódicos especializados, cualquier información referente a las negociaciones que se lleven a cabo por su intermedio, y tener información a disposición del público sobre las operaciones que se realicen;
- j) Emitir instructivos necesarios para el funcionamiento de la bolsa e instructivos sobre normas de calidad, garantías para las operaciones, volúmenes de los contratos y otros aspectos que sea necesario regular con el objeto de brindar transparencia y seguridad jurídica a toda negociación realizada a través de ella;
- k) Resolver disputas que surjan entre las partes contratantes, a través del órgano designado en este reglamento;
- l) Adoptar las medidas necesarias para crear un mercado de negociación bajo condiciones de libre competencia;
- m) Velar por que se cumplan y observen los contratos negociados de acuerdo a los procedimientos bursátiles, las normas contenidas en sus propios instructivos, así como toda resolución de los





órganos de administración de la Bolsa, y cualquier obligación entre las partes contratantes o de éstas para la Bolsa, o de los sujetos que participan en las negociaciones en la Bolsa, e imponer sanciones en caso de su incumplimiento a través del órgano competente;

- n) Llevar un registro de todas las negociaciones que se realicen;
- o) Emitir las políticas internas para desarrollar los sistemas y procedimientos de control y fiscalización de las operaciones bursátiles;
- p) Sancionar conforme a la Ley y las normas aplicables;
- q) Establecer mecanismos que permitan velar porque sus miembros y quienes los representen, actúen de acuerdo con los principios de ética y conducta promovidos por la Bolsa;
- r) Realizar todos los actos complementarios, accesorios o conexos que sean necesarios o útiles para cumplir la finalidad establecida en la Ley de Bolsas de Productos y Servicios; y
- s) Las demás que le confiera la Ley.

TITULO II

De La Bolsa

ORGANOS

Art. 5. La Bolsa estará conformada por los siguientes órganos:

- a) La Asamblea General de Accionistas;
- b) La Junta Directiva;
- c) La Gerencia General;
- d) La Cámara Arbitral;
- e) El Comité de Vigilancia;
- f) El Comité de Auditoría; y
- g) El Comité de Riesgos

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

Art. 6. La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Bolsa; sus deberes y facultades se consignan en la escritura social de la Bolsa y las establecidas en el Código de Comercio.

JUNTA DIRECTIVA

Art. 7. No podrán ser miembros de la Junta Directiva aquellas personas que posean las inhabilidades establecidas en el artículo 34 de la Ley de Bolsas de Productos y Servicios.

Art. 8. La Junta Directiva tendrá, además de las atribuciones señaladas en la ley y en el pacto social, las siguientes:

- a) Establecer los procedimientos de negociación de los productos, servicios y de contratos o títulos representativos de éstos;
- b) Autorizar, suspender y cancelar la cotización o venta de productos o servicios y de títulos representativos de éstos;





- c) Autorizar, suspender y cancelar a los Agentes de Bolsa;
- d) Nombrar al Gerente General;
- e) Autorizar, suspender y cancelar los Puestos de Bolsa y Licenciarios;
- f) Establecer disposiciones en materia de garantías de las operaciones que se realicen en la Bolsa;
- g) Establecer sistemas de fiscalización de las negociaciones que se realizan en la Bolsa;
- h) Autorizar los horarios ordinarios para la realización de las ruedas de negociación y determinar los casos de horarios extraordinarios;
- i) Establecer sistemas de información de mercados;
- j) Formar comités de trabajo provisionales o permanentes;
- k) Acordar el valor de las tarifas de cargos por operaciones y servicios que debe cobrar la Bolsa;
- l) Autorizar y suspender la publicidad que se haga de las operaciones bursátiles;
- m) Establecer, cuando así lo considere conveniente, los rangos o bandas de variación de las cotizaciones de los diferentes productos, servicios y títulos representativos de éstos, con objeto de limitar variaciones abruptas en los precios;
- n) Autorizar la contratación de la alta gerencia de la Bolsa; y
- o) Admitir las solicitudes de declaratoria de inactividad de un Puesto de Bolsa.

GERENCIA GENERAL

Art. 9. El Gerente General tendrá las atribuciones que le señale la Junta Directiva, el pacto Social y el presente reglamento:

- a) Nombrar y supervisar a los funcionarios y personal de la Bolsa, con plenas facultades para velar por la distribución, ejecución de las tareas y actividades diarias de los mismos;
- b) Supervisar a los funcionarios y personal de la Bolsa cuando haga las veces de Cámara de Compensación y Liquidación, y deberá velar por la confidencialidad de los registros y posiciones de los Puestos de Bolsa, de sus clientes y de los Licenciarios, así como controlar, en su caso, el mantenimiento y reposición de garantías generales y especiales y los límites de negociación que se establezcan;
- c) Supervisar los Puestos de Bolsa, Licenciarios y sus Agentes; velar por el orden y la disciplina de ellos, del público asistente y de los funcionarios y personal de la Bolsa;
- d) Convocar a sesiones extraordinarias para celebrar las ruedas de negociación, cuando se cumplan los supuestos que establezca la Junta Directiva; debiendo comunicar los horarios en un plazo no menor de veinticuatro horas antes del inicio de la rueda de negociación; y
- e) Denegar la admisión a los locales o instalaciones de la Bolsa u ordenar el retiro o suspensión preventiva de los Puestos de Bolsa, Licenciarios, Agentes de Bolsa o de cualquiera de los asistentes, informando posteriormente al Presidente, las causales estarán en el Instructivo de Operaciones y Liquidación.

CÁMARA ARBITRAL

Art. 10. La Bolsa tendrá una Cámara Arbitral que será responsable de conocer y resolver, a solicitud de parte y en calidad de árbitro de equidad, las divergencias que surjan por el incumplimiento de los contratos o compromisos provenientes de operaciones celebradas en la Bolsa. Sin perjuicio de lo





anterior, el Gerente General podrá intervenir en calidad de amigable componedor como instancia previa a dicha Cámara.

Para estos efectos, en los contratos celebrados en la Bolsa podrá pactarse, como una cláusula adicional, libremente discutida por las partes, la inclusión de una cláusula compromisoria en la que deberá establecerse expresamente que las partes se someten a las reglas de esta Cámara Arbitral. La Junta Directiva dictará el instructivo que regulará el nombramiento de los integrantes de la Cámara Arbitral, los que podrán ser accionistas pero no podrán ser titulares o agentes de Puestos de Bolsa o Licenciarios.

DE LOS COMITÉS

Art. 11. El Comité de Vigilancia es una instancia cuya función principal es conocer y decidir sobre cualquier contravención de las normas que regulan la conducta de los Puestos de Bolsa, Licenciarios y Agentes de Bolsa. Está constituido por el presidente de la Junta Directiva, y el Gerente Legal.

Art. 12. El Comité de Vigilancia tiene las siguientes competencias:

- a) Supervisar que el comportamiento de los funcionarios y empleados de la Bolsa se adecúe a las Políticas de Conducta y al Código de Ética;
- b) Recomendar a la Junta Directiva las sanciones a aplicar por infracciones a las Políticas de Conducta o al Código de Ética, de conformidad a la normativa correspondiente.

Art. 13. El Comité de Auditoría es una instancia nombrada por la Junta Directiva de la Bolsa, con las siguientes competencias:

- a) Revisar el plan de trabajo anual del departamento de auditoría interna;
- b) Conocer sobre los informes de auditoría interna, externa, y fiscal, así como la resolución de los mismos;
- c) Supervisar el cumplimiento de los planes de trabajo de la auditoría interna, y de los contratos de la auditoría externa y fiscal;
- d) Presentar resúmenes semestrales a la Junta Directiva de la gestión realizada;
- e) Colaborar en la mejora del control interno y de información, proponiendo las medidas correctivas pertinentes;
- f) Evaluar la calidad de la labor de Auditoría Interna, externa y fiscal así como el cumplimiento de su programa de trabajo; y
- g) Proponer a la Junta Directiva una terna para el nombramiento de los auditores externos y del auditor fiscal.

Art. 14. El Comité de Riesgos está constituido por el Presidente de la Junta Directiva, el Gerente General y el Gerente de Operaciones;

Art. 15. El Comité de Riesgos tiene las competencias siguientes:

- a) Informar a la Junta Directiva sobre los riesgos asumidos por la Bolsa, su evolución, sus efectos en los niveles patrimoniales y las necesidades adicionales de mitigación;





- b) Velar por que la Bolsa cuente con la adecuada estructura organizacional, estrategias, políticas y recursos para la gestión integral de riesgos;
- c) Asegurar e informar a la Junta Directiva la correcta ejecución de las estrategias y políticas aprobadas;
- d) Proponer a la Junta Directiva los límites de tolerancia a la exposición para cada tipo de riesgo;
- e) Aprobar las metodologías de gestión de cada uno de los riesgos; y
- f) Requerir y dar seguimiento a los planes correctivos para normalizar incumplimientos a los límites de exposición o deficiencias reportadas.

TITULO III

Operaciones Bursátiles

Capítulo I

De la Inscripción de Productos, Servicios, Contratos y Títulos representativos de éstos.

PRODUCTOS, SERVICIOS Y TITULOS REPRESENTATIVOS DE ESTOS

Art. 16. Podrán ser objeto de negociación en la Bolsa, los productos y servicios, contratos y títulos representativos de éstos, previamente registrados en ella. La Bolsa establecerá las disposiciones que deberán cumplirse para la realización de operaciones bursátiles, las cuales se desarrollarán en el Instructivo de Operaciones y Liquidaciones.

INSCRIPCIÓN

Art. 17. Los productos, servicios, contratos o títulos representativos de éstos que sean objeto de inscripción en la Bolsa, deben contar con especificaciones técnicas claramente definidas y aprobadas previamente por la Bolsa, para aquellos productos o servicios que lo requieran.

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN

Art. 18. La inscripción de un producto o servicio al registro público es un requisito previo a su negociación y podrá ser solicitada por cualquier interesado a través de un Puesto de Bolsa o Licenciatario o podrá ser dispuesta de oficio por la Bolsa. Si la inscripción se conociera por solicitud de parte interesada, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Presentar solicitud por escrito; y
- b) Cumplir con los requisitos expresados en el instructivo de Operaciones y Liquidaciones.

REGISTRO PÚBLICO

Art. 19. La Bolsa contará con un registro público donde se inscribirán:

- a. Los productos y servicios que puedan negociarse en la Bolsa, con la especificación de sus normas;
- b. Los contratos de productos o servicios que pueden negociarse, así como las condiciones y requisitos de los mismos;





c. Los títulos representativos de derechos sobre productos o servicios que se negocien; y La Bolsa llevará un Registro de transacciones de compra y venta realizadas en el sistema de negociación establecido por la Bolsa.

Capítulo II

De la operación de Mercado Abierto, los Contratos y documentos utilizados en la Bolsa

OPERACIÓN DE MERCADO ABIERTO

Art. 20. Operación de Mercado Abierto es aquella que se realiza en un mercado donde todos los compradores y vendedores que deseen participar lo pueden hacer, por medio de los Agentes de Bolsa, sin trabas de ninguna especie y en activa competencia, y donde los precios se determinan por la acción de estos dos grupos de interés. Se realizan en ruedas de negociación, y es aquí donde se observan las características inherentes a la competencia perfecta.

Los contratos y documentos que se utilizan para formalizar las operaciones en la Bolsa comprenderán:

- a) Contrato de Comisión;
- b) Orden de Negociación;
- c) Oferta en firme;
- d) El Contrato de Compraventa;
- e) Orden de entrega; y
- f) Boleta de Liquidación.

El Contrato de comisión es un contrato entre el cliente (comitente) y el Puesto de Bolsa (comisionista) en el cual el Puesto de Bolsa desempeña en nombre propio pero por cuenta del cliente, mandato para que negocie en la Bolsa.

La Orden de Negociación, consiste en la autorización otorgada por el cliente al Puesto de Bolsa para ejecutar sus instrucciones de compra o venta, en la que se especifican las condiciones de negociación, tales como: producto, precio, cantidad, plazo de entrega y pago, especificaciones técnicas, etc. Dicha orden de negociación debe ser completada, firmada y entregada por el cliente, previo a la negociación.

Oferta en firme es un documento oficial presentado a la Bolsa, para comprar o vender productos o servicios bajo la cual el Puesto de Bolsa o Licenciario que la presenta se compromete a cumplirla de acuerdo a las condiciones que se estipulan en dicho documento. La oferta en firme debe ser firmada y presentada por el Agente de Bolsa apoderado del Puesto de Bolsa o Licenciario.

El Contrato de Compraventa es aquel que se realiza entre los Puestos de Bolsa o Licenciarios, una vez que se ha cerrado la operación. En el documento de compraventa, los intervinientes se





comprometen a cumplir con las condiciones que se especifican en él y además constan sus firmas y la del Director de Corro.

Orden de entrega, es el documento emitido por la Bolsa que debe ser presentado por el Puesto de Bolsa vendedor, Licenciario vendedor o suministrante al momento de la entrega del bien o servicio según lo estipulado en el contrato de compraventa respectivo. En este documento consta: producto, precio, cantidad, fecha de entrega, dirección de entrega, número de contrato, etc. Posteriormente es utilizado para demostrar que el cliente vendedor ha cumplido con las entregas de los productos o servicios de acuerdo a lo establecido en el contrato, también hace constar que el cliente comprador ha recibido conforme dicho producto o servicio.

La boleta de liquidación es un documento emitido por la Bolsa que certifica el pago monetario de los productos o servicios que fueron entregados y recibidos a satisfacción. En este documento consta: el nombre de los Puestos de Bolsa y/o Licenciarios involucrados, fecha de pago, entidad bancaria, contrato y orden de entrega.

Los documentos a los cuales se hace referencia, estarán incluidos en el Instructivo de Operaciones y Liquidaciones.

OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO ACORDADAS Y CRUZADAS

Art. 21. En virtud que en la Bolsa concurren compradores y vendedores, las operaciones de mercado abierto que éstos realizan serán clasificadas en acordadas y cruzadas.

Las operaciones acordadas son aquellas que se celebran entre dos Puestos de Bolsa o Licenciarios, en las cuales se combinan la posición del comprador y vendedor. Esta operación deberá pregonarse cuando se utilice sistema de negociación a viva voz y presentarse en una pantalla de operaciones para negociación cuando se trate de un sistema electrónico para que cualquier interesado en ella pueda pujar el precio inicial. Finalmente, de no darse más pujas la operación se cerrará y se registrará bajo la forma de un contrato.

Las operaciones cruzadas son aquellas en las que un mismo Puesto de Bolsa posee la calidad de comprador y vendedor. Esta operación deberá pregonarse como una "operación cruzada", cuando se utilice el sistema a viva voz y presentarse en una pantalla de operaciones para negociación cuando se trate de un sistema electrónico, para que cualquier otro interesado en ella pueda pujar. De no darse ninguna oferta por la cantidad total o parcial a mejora al precio inicial presentado, la operación cruzada se cerrará y se registrará bajo la forma de un contrato. En caso que la operación se fraccione, esto dará origen a nuevos contratos.

RÉGIMEN ESPECIAL

Artículo 21 – A. Sin perjuicio de lo establecido en el presente reglamento, cuando los clientes de los Puestos de Bolsa que van a participar en una negociación sean personas naturales, personas jurídicas





privadas o uniones de personas privadas, constituidas de conformidad al Código Tributario, e incluso patrimonios de índole privado, podrán establecer un régimen especial que estará sujeto a la aceptación de los clientes compradores y vendedores participantes, en el que se podrá permitir que las ofertas hagan referencia a determinadas marcas. (1)

La aceptación a que hace referencia el párrafo anterior, se realizará a través de nota escrita en la que expresamente se acepte someterse a dicho régimen. Esta nota será entregada por el cliente a su puesto de bolsa junto con su oferta. (1)

En todo caso, en la Oferta en Firme deberá decir que está sujeta a este régimen y también al momento de iniciar la sesión se deberá advertir a los participantes que dicha sesión estará sujeta a este régimen, y cuáles serán las condiciones que aplicarán para cada negociación. (1)

Cuando el cliente proveedor ofrezca un producto de marca y pueda comprobar que se encuentra autorizado como proveedor de dicha marca, esta condición podrá ser establecida en la Oferta en Firme. (1)

Para los casos en que los Puestos de Bolsa actúen por cuenta propia se deberá seguir lo estipulado en la normativa de la Bolsa en aquellos requisitos que no se encuentran contemplados en el presente régimen especial. (1)

CONDICIONES ESPECIALES

Artículo 21 – B. El régimen especial de que trata el artículo anterior, estará sujeto a las siguientes condiciones: (1)

1. Las Ofertas de Venta de productos y servicios podrán ser negociadas de forma parcial o total de las cantidades ofertadas. (1)
2. Los pagos podrán realizarse de la siguiente manera y estarán sujetos a los acuerdos que establezcan los Puestos de Bolsa que representen a la venta y a la compra: (1)
 - a) Pago contra entrega (de contado).
 - b) Pago de un anticipo del 50% de lo contratado y pago del 50% contra entrega del producto o servicio.
 - c) Pago a plazo el cual estará sujeto a un máximo de crédito de 45 días calendario, y bajo aceptación del Vendedor.
 - d) Otra Forma de Pago, de acuerdo a lo establecido en La Oferta en Firme.
3. Los requisitos para la celebración de las negociaciones, no contemplados en el presente régimen especial, deberán seguir lo estipulado en la Normativa vigente de la Bolsa. (1)

MODALIDAD PARA LA DETERMINACIÓN DE CALIDAD

Art. 22. La modalidad para determinar la calidad de los productos sujetos de negociación, que se realicen por intermedio de la Bolsa puede ser por: inspección, muestra y descripción.





La modalidad por inspección y muestra será aquella en la que las partes contratantes acuerden las condiciones de calidad del producto, con la presencia física de todo el producto o de una muestra del producto que se ofrece.

La modalidad por descripción será aquella en la que las partes contratantes acuerden las condiciones con base en las especificaciones técnicas, aceptadas previamente por la Bolsa, y sin la presencia física del producto.

La Bolsa indicará la forma y las condiciones a que se someterán las partes contratantes cuando negocien con base en cualquiera de las modalidades de determinación de calidad. Las modalidades para determinar la calidad serán conocidas por ambas partes a través del documento Oferta en Firme.

CONTRATOS DE BOLSA EN ATENCIÓN AL PLAZO DE ENTREGA

Art. 23. ~~Las operaciones bursátiles que se celebren en la Bolsa se podrán concertar, mediante los siguientes tipos de contrato:~~

- a) De entrega inmediata; y
- b) De entrega a plazo;

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ENTREGA INMEDIATA

Art. 24. El Contrato de compraventa de entrega inmediata resulta de una operación de compraventa sobre productos o servicios cuya entrega debe realizarse de inmediato o a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la negociación.

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ENTREGA A PLAZO

Art. 25. El contrato de compraventa de entrega a plazo resulta de una operación de compraventa sobre productos que están disponibles, y cuya entrega se realizará a partir del cuarto día hábil después de haberse negociado. En la oferta en firme se fijará el plazo máximo para la liquidación.

GARANTÍAS DE LAS OPERACIONES

Art. 26. Las partes contratantes deberán garantizar la validez y la veracidad de sus ofertas, así como el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de las operaciones que concreten, manteniendo garantías, en la forma, por la cuantía y plazo, que señale la Bolsa, así como en el momento que ésta le establezca, de acuerdo con las condiciones que ésta determine al efecto. Esto será normado a través del Instructivo de Garantías.

TARIFA DE COMISIONES

Art. 27. Por todo contrato que se registre en la Bolsa, ésta cobrará a cada parte contratante, una comisión, que será fijada a través de una Tabla de Tarifas y Comisiones autorizada por la Junta Directiva de la Bolsa. Dichas comisiones deberán cubrir un monto mínimo mensual, establecido por la Bolsa, de lo contrario deberá pagar la diferencia.





Todas las comisiones y tarifas se publicarán a través de su página web, no se podrán cobrar comisiones o tarifas por las operaciones que no estén publicadas.

Las comisiones de los puestos a sus clientes serán libres y deberán ser concertadas entre los mismos.

Las tarifas de comisiones que los Puestos de Bolsa cobren a sus clientes, deberán ser publicadas mensualmente para conocimiento de sus clientes potenciales y del público en general, dentro de los primeros tres (3) días hábiles de cada mes, los Puestos de Bolsa tendrán que publicar sus comisiones en sus respectivas páginas web, en su defecto en un diario de circulación nacional. Las medidas de los anuncios en el diario y su contenido serán establecidas en el Instructivo para Puestos de Bolsa y Licenciarios.

Capítulo III

De la Rueda

RUEDAS DE NEGOCIACIÓN

Art. 28. Las ruedas de negociación, se podrán realizar por medio de un sistema electrónico o a viva voz, estas últimas se desarrollarán en el recinto de la Bolsa o en cualquier otro lugar designado por ésta, siempre y cuando sean reuniones públicas en donde todos los participantes autorizados tengan libertad de intervenir, dispongan de información, y el precio se determine en subasta pública.

El desarrollo de los procedimientos de la rueda de negociación se regulará en el Instructivo de operaciones y liquidaciones.

DIRECTOR DE CORRO

Art. 29. Las ruedas de negociación serán presididas por un Director de Corro, que podrá ser el Gerente General, el Gerente de Operaciones, un funcionario o delegado autorizadas por la Junta Directiva. Las funciones y atribuciones están contenidas en el Instructivo de Operaciones y Liquidaciones. El Director de Corro operará en negociaciones a viva voz o electrónicas.

Capítulo IV

De los Puestos de Bolsa, Licenciarios y de los Agentes de Bolsa

PUESTOS DE BOLSA Y LICENCIARIOS

Art. 30. Los Puestos de Bolsa y los Licenciarios son personas, nacionales o extranjeras, autorizadas por la Bolsa y por la Superintendencia para realizar las actividades de intermediación y prestación de servicios regulados en el presente Reglamento.





Los Puestos de Bolsa podrán efectuar intermediación de productos o servicios propios o de terceros, los Licenciarios únicamente podrán hacerlo pero sólo de productos o servicios propios.

Las normas para la autorización de los Puestos de Bolsa y los Licenciarios, están contenidas en el presente reglamento y en el Instructivo de Puestos de Bolsa y Licenciarios, así como la normativa que el Banco Central de Reserva de El Salvador emita para estos efectos; concediéndoles un plazo que no podrá exceder de 12 meses para operar estos últimos, transcurridos los cuales sólo podrán hacerlo a través de un Puesto de Bolsa.

AUTORIZACIÓN DE LOS PUESTOS DE BOLSA O LICENCIARIO

Art. 31. Para que un Puesto de Bolsa o Licenciario sea autorizado para operar en el sistema de negociación de la Bolsa, deberá llenar los siguientes requisitos cuando apliquen:

- a) Que sus accionistas, directivos, administradores y Agentes, no ostenten cualquiera de estos cargos en otros Puestos de Bolsa o Licenciarios;
- ~~b) Que sus accionistas, directores o administradores no sean deudores del sistema financiero por créditos a los que se les haya constituido reservas de saneamiento del cincuenta por ciento o más del saldo mientras persista tal situación;~~
- c) Que sus directores o administradores no hayan sido directores de una sociedad que en los últimos seis años, hubiere sido suspendida como Bolsa, Puesto de Bolsa o Licenciario, siempre y cuando mediare sentencia judicial o resolución administrativa, no se les haya comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico, financiamiento al terrorismo y lavado de dinero y activos;
- d) Adquisición del Certificado Real de Operación dado por la Bolsa;
- e) Constitución e inscripción en el Registro de Comercio de una Sociedad Anónima, ya fuere de capital fijo o variable, y cuyo pacto social deberá contener las disposiciones siguientes:
 1. El plazo de la sociedad será indeterminado;
 2. La Sociedad tendrá como finalidad única la intermediación de productos y servicios exclusivamente a través de la Bolsa;
 3. La Administración de la sociedad deberá estar a cargo de una Junta Directiva con un mínimo de tres personas, o bajo el régimen de administrador único;
 4. La Sociedad tendrá un capital social mínimo que será establecido por la Junta Directiva de la Bolsa;
 5. La denominación social de la Sociedad deberá contener la expresión "Puesto de Bolsa de Productos y Servicios".
- f) Otorgamiento, por parte de la Sociedad así constituida, de una garantía genérica cuyo monto será establecido por la Bolsa, mediante el Instructivo de Garantías, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por Operaciones que éstos realicen; y
- g) Adherirse a los estatutos e instructivos de la Bolsa;

Todo Puesto de Bolsa deberá contar con una estructura organizacional mínima de: un Gerente General, un Agente de Bolsa, un encargado de operaciones y un mensajero.





INSCRIPCIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LOS PUESTOS DE BOLSA Y LICENCIATARIOS

Art. 32. La inscripción y autorización de los Puestos de Bolsa y Licenciarios serán reguladas por la Bolsa, a través del Instructivo para Puestos de Bolsa y Licenciarios.

La Bolsa publicará periódicamente el listado de Puestos de Bolsa, Licenciarios y de Agentes de Bolsa autorizados, ya sea a través de su página web o por los medios que considere conveniente; así mismo, informará por los mismos medios cuando la autorización para operar un Puesto de Bolsa o Licenciario, o la autorización de un Agente de Bolsa hayan sido suspendidas o canceladas. Además, la Bolsa comunicará a la Superintendencia las autorizaciones, suspensiones o cancelaciones de Puestos de Bolsa, Licenciarios y Agentes de Bolsa.

ACTIVIDADES DE LOS PUESTOS DE BOLSA Y LICENCIATARIOS

Art. 33. Los Puestos de Bolsa podrán realizar las siguientes actividades:

- a) Actuar como intermediarios en la negociación de los productos y servicios en la Bolsa en los términos que la Ley, el reglamento y la normativa emitida por la Bolsa establezcan;
- b) Operar por cuenta propia, comprando y vendiendo para sí, con la obligación de dar preferencia a las órdenes de sus clientes, informar de estas circunstancias a las personas que concurran a la negociación, de conformidad con los instructivos que al efecto emita la Bolsa;
- c) Recibir el pago de sus clientes por concepto de operaciones que se le encomienden;
- d) Prestar asesoría en materia de operaciones bursátiles a través de la Bolsa y comercialización de productos y servicios; y
- e) Operar centros de depósito autorizados por la Bolsa.

Los Licenciarios podrán efectuar las actividades anteriores únicamente cuando negocien productos o servicios propios.

RESPONSABILIDAD DE LOS PUESTOS DE BOLSA Y LICENCIATARIOS

Art. 34. Sin perjuicio de las responsabilidades inherentes estipuladas en el presente reglamento, y de las que sean producto de las operaciones bursátiles, los Puestos de Bolsa y Licenciarios son responsables de la veracidad de los términos y condiciones de las ofertas contractuales que lleven a cabo en las operaciones de bolsa, por su cuenta o por cuenta ajena, y, en este último caso, de la capacidad de su comitente para realizarlas.

OBLIGACIONES DE LOS PUESTOS DE BOLSA Y LICENCIATARIOS

Art. 35. Los Puestos de Bolsa y Licenciarios tienen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir los acuerdos y resoluciones de la Bolsa y la Superintendencia así como con la normativa emitida por el Banco Central de Reserva de El Salvador;
- b) Garantizar su gestión conforme a las normas de la Bolsa y las emitidas por el Banco Central de Reserva de El Salvador;
- c) Remitir a la Junta Directiva de la Bolsa y a la Superintendencia, sus estados financieros de situación al treinta de junio y los estados financieros generales auditados al treinta y uno de





diciembre de cada año, en los sesenta días corridos siguientes al cierre del semestre. Asimismo, los estados financieros de situación al treinta y uno de marzo y treinta de septiembre en los ocho días hábiles siguientes al cierre del trimestre;

- d) Llevar los registros pertinentes que sean necesarios para la transparencia y confianza de los negocios en que intervengan, de forma que sea posible obtener con claridad y exactitud dichas operaciones, indicándose el nombre de los contratantes, precios, cantidades, calidades y toda la información necesaria que se requiera por Ley o por lo establecido en el Instructivo de Puestos de Bolsa y Licenciarios emitido por la Bolsa;
- e) Proporcionar la información en forma oportuna, clara y veraz, que le solicite la Bolsa y la Superintendencia en torno a sus actividades;
- f) Suministrar a las autoridades competentes la información conducente que le requieran;
- g) Entregar copias de los contratos a los clientes, así como de las boletas de liquidación;
- h) Permitir la fiscalización de la Bolsa en sus operaciones;
- i) Llevar un registro de sus agentes o representantes; y
- j) Las demás que le exija la Bolsa, la Superintendencia o la Ley.

Los Puestos de Bolsa que se encuentren activos y que no generen el monto mínimo de comisiones mensuales establecido por la Bolsa deberán pagar la diferencia entre dicho monto y lo generado.

PLAZO DE LOS CERTIFICADOS REALES DE OPERACIÓN

Art. 36. El plazo de los certificados será indeterminado, pero finalizará o cancelará por las siguientes causas:

- a) Por disolución de la Bolsa;
- b) Por cancelación del certificado por la Junta Directiva;
- c) Por renuncia del titular del certificado;
- d) Por transferencias no autorizadas por la Bolsa,
- e) Por mora de tres meses consecutivos en el pago del monto mínimo de comisiones al que se hace referencia en el artículo anterior;
- f) Por no operar sin razón justificada, en un tiempo mayor al que establezca la Bolsa a través del Instructivo para Puestos de Bolsa y Licenciarios; y
- g) Por haber sido cancelada la autorización del puesto para operar, ya sea por la Bolsa o por la Superintendencia.

TRANSFERENCIA

Art. 37. Los certificados reales de operación otorgados por la Bolsa para el funcionamiento de los Puestos de Bolsa, serán libremente transferibles al valor que acuerden prudencialmente las partes interesadas, siempre que ya no existan obligaciones pendientes derivadas de su operatividad y el Puesto de Bolsa ya no esté operando. Sin embargo, todo traspaso tendrá que contar con la autorización de la Junta Directiva de la Bolsa, a fin de comprobar que se cumpla con los requisitos aquí detallados.





El Certificado Real de Operación para operar como Puesto de Bolsa no se podrá dar en garantía más que a la misma Bolsa y únicamente podrá ser explotado por sus titulares.

LICENCIATARIOS

Art. 38. Los Licenciarios son personas, nacionales o extranjeras, autorizadas por la Bolsa, e inscritos en el Registro Público de la Superintendencia, para realizar las actividades, de negociación de productos o servicios, pero únicamente cuando se trate de productos o servicios propios y por el plazo máximo de doce meses contados a partir de su primera negociación en Bolsa. Les serán aplicables a los Licenciarios las obligaciones, facultades y responsabilidades de los Puestos de Bolsa, con la limitación de su actividad ya expresada.

AGENTES DE BOLSA

Art. 39. Los Agentes de Bolsa son las personas naturales a quienes la Bolsa les reconoce capacidad para realizar operaciones bursátiles en nombre de un Puesto de Bolsa o Licenciario, de conformidad con el instructivo para Agentes de Bolsa y las normas emitidas por el Banco Central de Reserva de El Salvador para estos efectos. La Bolsa llevará un Registro de Agentes de Bolsa el cual será público.

REQUISITOS DE LOS AGENTES DE BOLSA

Art. 40. Los aspirantes a agentes deberán llenar los siguientes requisitos, para poder optar a una credencial como Agente de Bolsa:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Ser salvadoreño o extranjero, con experiencia y conocimiento en la Intermediación de productos y servicios;
- c) Poseer estudios de educación superior o haber aprobado al menos el tercer año de estudios universitarios;
- d) Contar con un poder otorgado por un Puesto de Bolsa o un Licenciario, para realizar operaciones de intermediación en una Bolsa, el cual deberá estar debidamente inscrito en el Registro de Comercio;
- e) Laborar para un Puesto de Bolsa o un Licenciario;
- f) Aprobar el curso de formación de Agentes y rendir un examen de conocimiento en una Bolsa, obteniendo como mínimo una nota de siete puntos de un total de diez;
- g) No tener antecedentes penales;
- h) No encontrarse insolvente o quebrado mientras no haya sido rehabilitado;
- i) No haber sido calificado judicialmente como responsable de quiebra culpable o fraudulenta;
- j) No haber sido condenado por cualquier tipo de delito;
- k) No ser deudor del sistema financiero por créditos a los que se les haya constituido reservas de saneamiento del cincuenta por ciento o más del saldo mientras persista tal situación;
- l) Que no hubiese sido sancionado como Director o Administrador por la Superintendencia, en sociedades con calidad de Bolsas o de Puestos de Bolsa;
- m) Que no se le hubiese comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico, financiamiento al terrorismo y con el lavado de dinero y activos; y





- n) Que no se le hubiese cancelado su inscripción como Agente en el Registro de la Superintendencia, derivado de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio;

La solicitud para autorización de Agentes de Bolsa, deberá realizarse a través del Gerente General o Representante Legal del Puesto de Bolsa o Licenciario interesado, para lo cual deberán anexar toda la documentación requerida en el Instructivo para Agentes de Bolsa.

PROHIBICION

Art. 41. Los Agentes de Bolsa que sean empleados de los Puestos de Bolsa o de los Licenciarios no podrán dedicarse a la venta por cuenta propia y fuera de la Bolsa, de productos o servicios que ellos estén operando en la Bolsa.

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

Art. 42. La Junta Directiva, a través del Instructivo para Agentes de Bolsa, establecerá las disposiciones especiales que regulen las atribuciones y obligaciones de los Agentes de Bolsa, en atención a su naturaleza. Sin perjuicio de ellas, los agentes deberán:

- a) Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias de la Bolsa;
- b) Celebrar las operaciones o contratos utilizando los documentos exigidos por la Bolsa y según los procedimientos que ella haya establecido;
- c) Guardar la confidencialidad sobre las operaciones en que intervenga, aunque no se haya perfeccionado ningún contrato. Se exceptúa de lo anterior, la información que deban suministrar a las autoridades competentes del país dentro de su respectiva jurisdicción;
- d) Realizar con la debida diligencia las operaciones en las que intervenga, y
- e) Actuar con transparencia, claridad, precisión y sin ardides o maniobras que tiendan a producir error a los clientes o negociantes de la Bolsa.

Capítulo V

De otros participantes en las Operaciones Bursátiles o en la Liquidación de las mismas

COMPENSACIÓN Y LIQUIDACION

Art. 43. La Bolsa funcionará como Cámara de Compensación y Liquidación de todas las transacciones que se efectúen por su intermedio, atendiendo a lo establecido en el Instructivo de Compensación y Liquidación.

Sin perjuicio de lo anterior, la Bolsa podrá encargar, parcial o totalmente, la realización de las funciones de Cámara de Compensación y Liquidación, a una o varias entidades mercantiles, que tendrán esa categoría y que serán las únicas responsables de las actividades que se les encarguen.





OBLIGACIÓN DE LA BOLSA RELATIVAS A LA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACION

Art. 44. La Bolsa tendrá la obligación de controlar y dar seguimiento al cumplimiento, por parte de los Puestos de Bolsa, o Licenciarios, de los compromisos que hayan adquirido en virtud de los contratos de bolsa que celebren, por su cuenta o por cuenta ajena.

CENTROS DE DEPÓSITO

Art. 45. La Bolsa podrá autorizar uno o varios centros de depósito, como bodegas, almacenes generales de depósitos, centros de acopio y, en general, instalaciones apropiadas para el almacenamiento y custodia de productos que se negocien en la Bolsa.

Para la autorización de centros de depósito, la Bolsa establecerá el procedimiento y los requisitos que deben llenarse para obtenerla lo cual se desarrollará mediante instructivo.

LABORATORIOS

Art. 46. La Bolsa autorizará los permisos a uno o más laboratorios para operar como laboratorio autorizado, con base en las regulaciones que ella misma dicte mediante instructivo.

TITULO IV

De la Liquidación de las Operaciones

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Art. 47. Todas las obligaciones derivadas de las operaciones bursátiles que se concierten en la Bolsa, deberán liquidarse y cumplirse mediante las disposiciones generales que ésta determine al efecto en el instructivo de operaciones y liquidaciones, y en los términos que se estipulan en los contratos correspondientes.

La Bolsa podrá disponer, de manera general, formas diferentes de liquidación para cada producto, servicio, contrato o título representativo de estos que se negocie por su intermedio, en atención a sus características particulares.

OBLIGACIÓN DE PAGO

Art. 48. Las cantidades de dinero a pagar derivadas de las operaciones bursátiles, deberán liquidarse según lo establecido en el instructivo de Compensación y Liquidación, al vencimiento del plazo concertado entre las partes, conforme a la naturaleza de dichas transacciones.





OBLIGACIÓN DE ENTREGA

Art. 49. La entrega de productos, servicios, contratos o títulos representativos de estos que se negocien dentro de la Bolsa, deberá hacerse mediante presentación de la orden de entrega emitida por la Bolsa conforme a los plazos pactados.

RESPONSABILIDAD DE LOS PUESTOS DE BOLSA Y LICENCIATARIOS

Art. 50. Los Puestos de Bolsa y Licenciarios tendrán la obligación ante la Bolsa de liquidar todas las operaciones que concierten por su cuenta o por cuenta de sus comitentes, en el caso de los Puestos de Bolsa.

El cumplimiento de los contratos será garantizado por parte de los Puestos de Bolsa o Licenciarios, con el mantenimiento de garantías que la Bolsa exigirá a través del Instructivo de Garantías.

LIQUIDACION FORZADA DE OPERACIONES

Art. 51. En caso de que una de las partes no cumpla con las obligaciones resultantes de los contratos celebrados en la Bolsa, ésta liquidará forzosa o coactivamente la obligación incumplida, conforme a las disposiciones establecidas en el Instructivo de Operaciones y Liquidaciones.

La Bolsa iniciará el trámite de la liquidación coactiva, ejecutando las garantías otorgadas por la parte contratante que incumple, conforme al procedimiento y causales determinadas en el Instructivo de Garantías.

ANULACION DE OPERACIONES

Art. 52. Con autorización de la Bolsa, podrá dejarse sin efecto cualquier operación cerrada a solicitud escrita de los Puestos de Bolsa o Licenciarios. También deberán contar con el consentimiento expreso de los clientes involucrados, para lo cual deberán dejar constancia escrita, y presentar la solicitud con todos sus requisitos en un plazo máximo de tres días hábiles a la Gerencia General de la Bolsa, de acuerdo a lo establecido en el Instructivo de Operaciones y Liquidaciones. Se puede anular una operación por causas tales como: error involuntario manifestado por las partes, falla técnica en el momento de la negociación o por no poder honrar la operación.

Toda operación anulada causará el pago de las comisiones correspondientes por ambos lados, debiendo ser canceladas por el causante de la anulación.

TITULO V

Del Régimen Disciplinario y de las Sanciones

INFRACCIONES

Art. 53. Las infracciones se clasifican en: leves, graves o muy graves. Estas infracciones dan lugar a aplicar sanciones a los Puestos de Bolsa, Licenciarios o a los Agentes de Bolsa según se desarrolla en este Título.





Art. 54. Cuando en la normativa emitida por la Bolsa, se describan conductas constitutivas de infracción, se deberá indicar su nivel de gravedad.

INFRACCIONES LEVES

Art. 55. Son infracciones leves para los Puestos de Bolsa y Licenciarios:

- 1) Incumplir con los plazos y horarios en la entrega de dinero, productos o servicios, consecuencia de operaciones en la Bolsa, hasta un máximo de un día hábil;
- 2) No informar, suministrar información incompleta o hacerlo en forma extemporánea, de acuerdo a lo solicitado por la Bolsa, por un período no mayor de tres días hábiles; y
- 3) No remitir los estados financieros en los plazos establecidos por la Bolsa.

Art. 56. Es infracción leve para los Puestos de Bolsa, no pagar puntualmente las comisiones o montos mínimos de comisiones en los plazos aprobados por la Junta Directiva de acuerdo a la Tabla de Tarifas y Comisiones.

Art. 57. Se considera infracción leve para los Agentes de Bolsa no realizar las actividades propias de sus funciones con la debida diligencia. Las infracciones leves para Agentes de Bolsa serán desarrolladas en el Instructivo para Agentes de Bolsa.

Art. 58. Es infracción leve para los Licenciarios, no pagar puntualmente las comisiones en los plazos aprobados por la Junta Directiva de acuerdo a la Tabla de Tarifas y Comisiones.

INFRACCIONES GRAVES

Art. 59. Son infracciones graves para los Puestos de Bolsa y Licenciarios:

1. Incurrir en violaciones al Código de Ética;
2. No permitir el acceso a la información solicitada por la Bolsa;
3. Emitir documentos utilizados en la transacción de operaciones bursátiles que contengan datos falsos o inexactos o que resulten de una aplicación inadecuada de los métodos, procedimientos o criterios que deban fundamentar su contenido;
4. Incumplir las obligaciones derivadas de los contratos y operaciones realizadas a través de la Bolsa;
5. Realizar operaciones que no estén acorde a las prácticas de libre mercado, bursátiles o que transgredan el ordenamiento jurídico;
6. Revelar información confidencial en las transacciones que realicen o en las que de cualquier forman intervengan;
7. Suministrar información o datos falsos a la Bolsa o a las autoridades del país; y
8. Incumplir con las obligaciones de depositar todo tipo de garantías y e incumplir con los tiempos establecidos por la Bolsa para hacerlo.

Art. 60. Son infracciones graves para los Puestos de Bolsa:

1. No realizar las actividades propias de sus funciones con la debida diligencia;
2. Negociar extemporáneamente las órdenes de negociación giradas por los clientes;





3. Realizar operaciones fuera de la Bolsa, ya sea por interpósita persona o mediante cualquier acto; y
4. Suministrar información o datos falsos a sus clientes.

Art. 61. Son infracciones graves para los Agentes de Bolsa:

- a) Realizar o intervenir directamente o por intermedio de otra persona en operaciones fuera de la Bolsa con productos o títulos representativos de estos, para provecho propio o de un tercero, salvo en el caso, que laboren para un Licenciario;
- b) Opere por cuenta propia con productos o títulos representativos de éstos, cuando sea Agente de Bolsa de un Puesto de Bolsa; y
- c) Proporcione declaraciones falsas a la Bolsa, al Puesto de Bolsa o Licenciario que representa o a sus clientes en el caso de los Agentes que laboren para un Puesto de Bolsa.

INFRACCIONES MUY GRAVES

Art. 62. Es infracción muy grave para un Agente, Puesto de Bolsa o Licenciario el cometimiento reiterado y doloso de infracciones graves antes detalladas que puedan poner en riesgo el correcto funcionamiento de Bolsa, así como realizar en la Bolsa operaciones ficticias, deficientes o fraudulentas. Se considera "cometimiento reiterado" la tercera ocasión que se incurra en la infracción.

Es infracción muy grave para un Puesto de Bolsa, utilizar el dinero de sus clientes en otras actividades o beneficiarse de él al no entregarlo en un plazo máximo de veinticuatro horas de haber sido recibido.

Es infracción muy grave para un Licenciario intermediar en la Bolsa productos o servicios de un tercero.

SANCIONES

Art. 63. El Gerente General de la Bolsa impondrá mediante resolución motivada y por escrito, las sanciones por incumplimiento a este Reglamento y a la normativa de la Bolsa cuando los Puestos de Bolsa, Licenciarios o Agentes de Bolsa incurran en las infracciones ahí detalladas, tomando en cuenta la naturaleza de la operación, el monto de la operación, la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma.

Las sanciones que el Gerente General de la Bolsa podrá aplicar son:

- a) Amonestación por escrito;
- b) Multa pecuniaria;
- c) Suspensión de permisos para realizar operaciones bursátiles o de la credencial respectiva en la Bolsa; y
- d) Revocación de los permisos para operar.





APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Art. 64. Las infracciones leves se sancionarán con amonestación escrita. La reincidencia se sancionará con una multa de hasta US\$ 900.71.

Art. 65. Las infracciones graves se sancionarán con suspensión de permisos para realizar operaciones bursátiles o de la credencial respectiva en la Bolsa, y una multa que no podrá ser mayor a US\$ 2,702.12. En reincidencia se sancionará con el doble de la multa que en este artículo se establece.

La suspensión a la que se refiere este artículo se levantará cuando la Bolsa haya comprobado a entera satisfacción que se ha subsanado el hecho generador de la sanción.

Art. 66. Las infracciones muy graves se sancionarán con revocatoria de los permisos para operar y multa de hasta US\$ 9,007.05.

CÁLCULO DE LAS REINCIDENCIAS

Art. 67. Las reincidencias se contabilizarán en función de un año calendario, contado del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

PROCEDIMIENTO PARA APLICACIÓN DE SANCIONES

Art. 68. Para los efectos de imponer las sanciones mencionadas en los artículos anteriores, el Gerente General, actuando de oficio o en virtud de denuncia abrirá el expediente correspondiente, lo cual deberá ser notificado al presunto infractor.

El Gerente General determinará, en consideración a la gravedad de la infracción, la sanción respectiva a ser impuesta. Después de iniciado un procedimiento, el Gerente General dará audiencia al presunto infractor por un período de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, para que ejerza su defensa.

El interesado podrá dentro del término señalado para la audiencia, solicitar la apertura a prueba por ocho días hábiles, fatales o improrrogables, dentro de los cuales deberán verterse las pertinentes al caso.

Dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del término de prueba o al vencimiento del término de la audiencia, en caso de no solicitarse la apertura a prueba, el Gerente General emitirá la resolución respectiva.

El infractor deberá hacer efectiva la sanción impuesta dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que le sea notificada la resolución respectiva.





RECURSOS

Art. 69. Las resoluciones que establezca el Gerente General podrán ser objeto del recurso de revisión ante la Junta Directiva. El plazo fatal para interponer dicho recurso es de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación. Los recursos deberán interponerse, en forma escrita, y deberá en él explicarse los motivos de la inconformidad.

La Junta Directiva podrá conceder un plazo no mayor de cinco días hábiles para ampliar los alegatos, si lo estima conveniente. En todo caso deberá pronunciarse la resolución que corresponda dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se reciba el recurso.

DAÑOS Y PERJUICIOS POR INFORMACIÓN FALSA, DEFICIENTE O ALTERADA

Art. 70. Cualquier información falsa, alterada, simulada, ocultada o que no atienda al fin de hacer público lo que acontece en las Bolsas, hará responsables conforme a la Ley, a quienes estuvieren obligados a proporcionarla debidamente y no lo hubieren hecho, o a quienes hubieren generado la falta de precisión en la información.

Cualquier persona que sea afectada por dicha información, podrá acudir ante los tribunales correspondientes para demandar la indemnización de daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

TITULO VI

Otras Disposiciones

DOMICILIO

Art. 71. Los Puestos de Bolsa, Licenciarios y Agentes de Bolsa, deberán mantener actualizado su domicilio, donde pueda recibir cualquier información de la Bolsa.

INSTRUCTIVOS

Art. 72. Los instructivos o normas que emita la Bolsa para regular actividades específicas deberán presentarse al Banco Central de Reserva de El Salvador para su aprobación, e informar a la Superintendencia.

TRANSITORIO

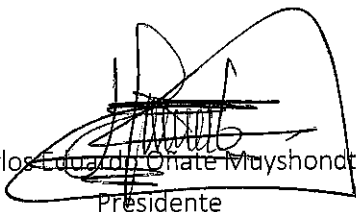
Art. 73. La obligatoriedad de suscribir contrato de comisión entre cliente y Puesto de Bolsa será exigible a partir de que se encuentre debidamente depositado en la Superintendencia de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección al Consumidor, mientras tanto podrán seguir suscribiendo contrato de mandato.





VIGENCIA

Art. 74. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador.


Carlos Eduardo Onate Muyschondt
Presidente

El presente Reglamento fue aprobado por la Junta Directiva de la Bolsa de Productos de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, Bolsa de Productos y Servicios, en sesiones de J.D. 249/2012 celebrada el 23 de octubre del 2012, J.D. 250/2012 celebrada el 25 de octubre del 2012, y aprobado por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, en su Sesión No. CN-11/2012 de fecha 26 de octubre de 2012.

Modificaciones:

- (1) Modificaciones aprobada por la Junta Directiva de la Bolsa de Productos de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, Bolsa de Productos y Servicios, en su sesión de Junta Directiva 305/2016, celebrada el 14 de diciembre del 2016 y aprobado por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, en Sesión No. CN-01/2017 de fecha 18 de enero de 2017.



